



2017-201

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEICSIETE (17)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL -SIMULACION.
DEMANDANTE: ARMANDO GARCIA NAVAS y OTROS
DEMANDADO: REINALDO VILLERO NUÑEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-00201-00.

Los demandantes SALVADOR, ENCARNACION, ALEJANDRO, ARMANDO, NEFTALIA y MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, esta última en nombre propio y en su condición de curadora de los señores EDUARDO, DAVID, RAFAEL y ALVARO GARCIA NAVAS, a través de memorial radicado enviado al correo institucional el 27 de noviembre de 2020, manifiestan que le otorgan poder al abogado DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, para que en sus nombres y representación solicite la terminación de proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

Junto al memorial de otorgamiento de poder, se adujo un escrito del abogado DAVID ELIAS, en el cual solicita la terminación de este proceso por ser la voluntad de sus representados, y además pide el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de esta litis.

1

En esas condiciones se ve este despacho en la imperiosa necesidad de precisarle al profesional del derecho que siendo este un proceso verbal de simulación, la forma normal de terminación del mismo sería la sentencia, no obstante, el legislador ha previsto otras formas anormales de terminación del proceso, contempladas en el Título Único del Código General del Proceso, como son la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito.

Como quiera entonces, que en el caso que nos ocupa, la parte demandante, a través de apoderado judicial, pretende la terminación de la actuación judicial, sin invocar ninguna de las aludidas figuras que dé lugar a finiquitar el proceso; es claro, que no puede accederse a su petición pues no existe causa válida para ello.

Ahora, si la intención de la parte activa es desistir de las pretensiones de la demanda y que, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso, deberá atender lo dispuesto en los art. 314 y 315 del C.G.P., que señala entre otros requisitos, que la petición se haga de manera expresa, que el demandante sea capaz, y que el apoderado tenga facultad expresa para ello.



2017-201

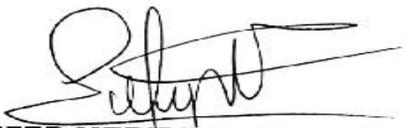
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación de proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, para actuar en este asunto como abogado de la parte demandante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ